

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 10 de abril de 1973 el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Ricardo Cascar Martínez (DACSA)», por Orden de 26 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril de 1971) para importación de maíz (P. A. 10.05.B) por exportaciones previamente realizadas de grana de maíz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que se concede a «David Prada Prada» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de maderas tropicales en rollo por exportaciones, previamente realizadas, de chapas y tableros contrachapados de madera tropical.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «David Prada Prada», solicitando el régimen de reposición para la importación de maderas tropicales en rollo por exportaciones, previamente realizadas, de chapas y tableros contrachapados de madera tropical.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «David Prada Prada», con domicilio en Bonifacio Ferrer, 13, Valencia, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de maderas tropicales en rollo (P. A. 44.03.92), empleadas en la fabricación de chapa de madera tropical, de espesor inferior a 5 milímetros (partida arancelaria 44.14), y tableros contrachapados de madera tropical (P. A. 44.15), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada metro cúbico de chapa de madera tropical, previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria 1.890 (mil seiscientos noventa) kilogramos de cualquier especie de madera tropical en rollo.

De dicha cantidad se considerarán mermas el 7,5 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 36,29 por 100, que devengarán por la partida arancelaria 44.01.91, según las normas de valoración vigentes.

Por cada metro cúbico de tablero contrachapado de madera tropical, previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria 2.100 (dos mil cien) kilogramos de cualquier especie de madera tropical en rollo.

De dicha cantidad se considerarán mermas el 7,5 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 47,3 por 100, que devengarán por la partida arancelaria 44.01.91, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de febrero de 1973 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación

ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que se concede a «Francisco Estelles, S. A.» el régimen de reposición con franquicia para la importación de maderas tropicales y no tropicales por exportaciones, previamente realizadas, de chapas de madera.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Francisco Estelles, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de maderas tropicales y no tropicales por exportaciones, previamente realizadas, de chapas de madera.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Francisco Estelles, S. A.», con domicilio en Valencia, calle Marqués Zeneta, 21, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de maderas tropicales en tronco de cualquier especie (P. A. 44.03.E) y maderas no tropicales en troncos (roble) (P. A. 44.03.D), empleadas en la fabricación de chapas de maderas de 0,5 a 0,7 milímetros de espesor (P. A. 44.14.91), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada metro cúbico de chapa elaborada con cualquier especie de madera tropical en troncos previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria 1.890 (mil seiscientos noventa) kilogramos de dicha materia prima.

Por cada metro cúbico de chapa elaborada con madera de roble en rollo, previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria 1.245 (mil doscientos cuarenta y cinco) kilogramos de dicha materia prima.

De dichas cantidades se considerarán mermas el 7,5 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 36,29 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 44.01.91, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán cons-

tar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de enero de 1973 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que se concede a «Sevillas, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cueros y pieles, planchas sintéticas, y tejidos para forros de materias acrílicas por exportaciones, previamente realizadas, de calzado de caballero y niño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sevillas, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de cueros y pieles, planchas sintéticas, y tejidos para forros de materias acrílicas por exportaciones, previamente realizadas, de calzado de caballero y niño.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Sevillas, S. A.», con domicilio en avenida de Navarra, Arnedo (Logroño), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles y cueros de bovinos y equinos, simplemente curtidos o terminados después de su curtidón, incluso serrajes, planchas sintéticas y tejidos para forros de materias acrílicas (PP. AA. 41.02, 41.10 y 80.06), empleados en la fabricación de botas de caballero y de niño (PP. AA. 64.01, 64.02 y 64.04), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 pares de botas de caballero, con parte superior de piel, de 11 a 12 centímetros de altura de caña (tallas 38 a 45), podrán importarse 225 pies cuadrados de pieles nobles y 200 pies cuadrados de tejidos forros.

Por cada 100 pares de botas de caballero, con parte superior de lona-piel, de 11 a 12 centímetros de altura de caña (tallas 38 a 45), podrán importarse 130 pies cuadrados de pieles nobles y 200 pies cuadrados de tejidos forros.

Por cada 100 pares de botas de niño, con parte superior de piel, de 9 a 11 centímetros de altura de caña (tallas 30 a 33), podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles y 100 pies cuadrados de tejidos forros, si estuviesen forradas.

Se considerarán pérdidas y en concepto de subproductos el 12 por 100, para las pieles, adeudables por la partida arancelaria 41.09, y el 10 por 100 para los tejidos forros, adeudables por la partida arancelaria 63.02.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la exacta clase y características de las pieles y de los tejidos—respecto a éstos su composición centesimal y su peso por metro cuadrado—incorporados al producto de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de ese Departamento.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que

pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de febrero de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que se concede a varias firmas el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico-vínico por exportaciones, previamente realizadas, de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes de reposición promovidos por diversas firmas solicitando el régimen de reposición para la importación de alcohol etílico-vínico por exportaciones, previamente realizadas, de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amsteladas y brandies, al amparo de lo dispuesto en el Decreto número 2758/1971, de 4 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), y ajustándose a sus términos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a las firmas que a continuación se relacionan el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico-vínico (PP. AA. Ex 22.08 A, Ex 22.08 B y Ex 22.09 A), empleado en la fabricación de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amsteladas y brandies (Partidas arancelarias 22.05, 22.09 y 22.09 B.1), previamente exportados:

«Vinícola Hidalgo y Cia., S. A.»

«Unión Vinícola Alcohólica, S. A.»